Proceso: *Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2016-00218-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por el Ejército Nacional el día 17 de diciembre de 2021, es necesario establecer que los montos atinentes a la cuota alimentaria fijada se encuentran vigentes conforme se decretara en sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, sin que ello afecte a las cesantías definitivas del demandado. OFICIESE comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

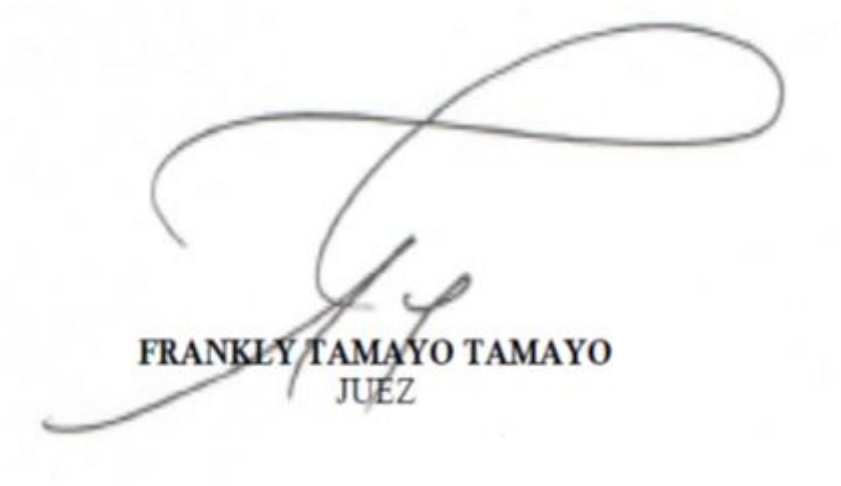

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07, Hoy 01 de Marzo de 2022 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00151-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, se itera a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 16 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

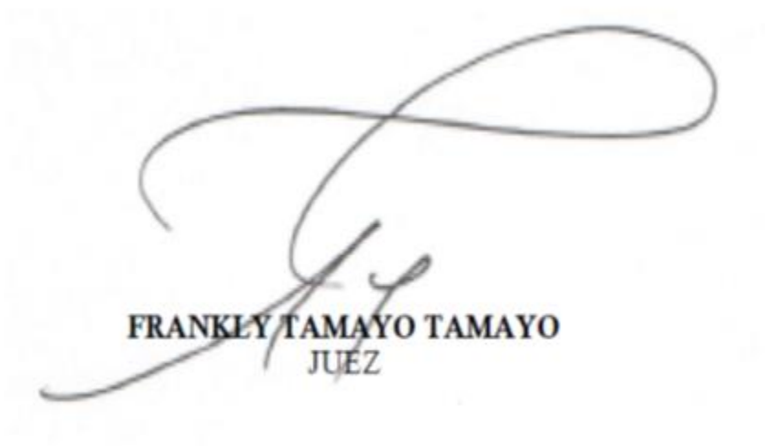

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00213-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior liquidación de crédito puesta a consideración, no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

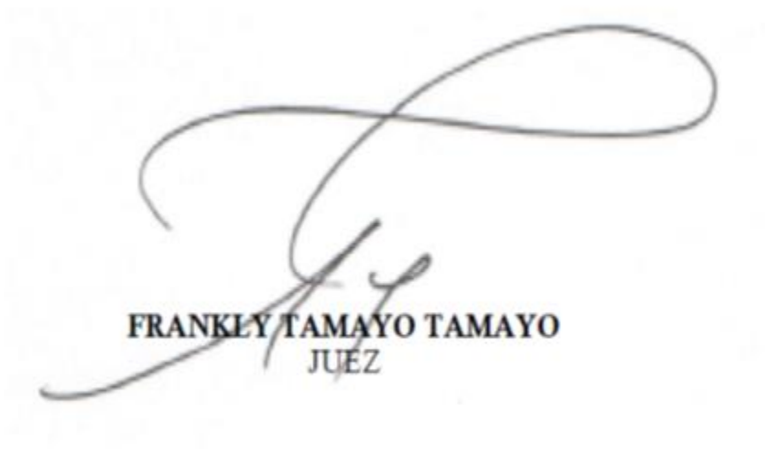

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00284-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de diciembre de 2021, el despacho dispone:

1.- Decretar la partición en la presente acción.

2.- Como quiera que las partes no designaron de consuno el respectivo partidor, se procede a nombrar al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser ubicado en la carrera 12 No. 11 - 43 Of. 305 de esta ciudad. Por secretaria OFICIESE comunicando su designación y advirtiendo que tiene el término de veinte (20) días a efectos de presentar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE

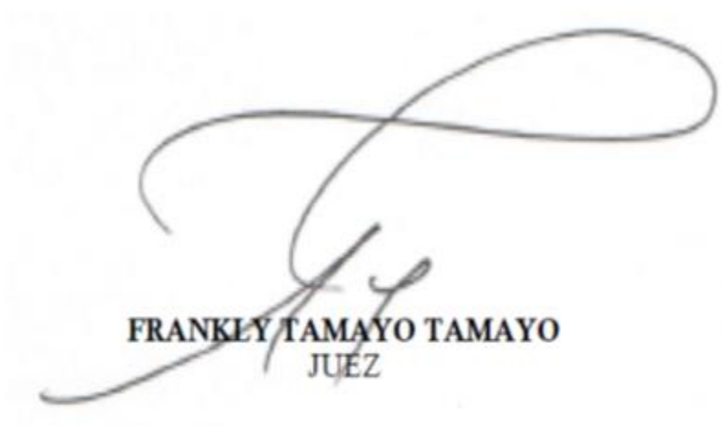

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00286-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de suspensión presentada por parte de la Dra. AGUIRRE ALVARADO como quiera que la misma no se encuentra encuadrada dentro de los postulados del art 161 del C.G. del P., al no ser solicitada por la totalidad de los interesados y tampoco las resultas de este proceso dependen la otra mortuoria anunciada.

Conforme lo anterior y en aras de la liquidación doble pretendida debe procederse a la acumulación de sucesiones pertinente.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia de inventarios decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se señala el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM,** en iguales circunstancias a las inicialmente indicadas.

NOTIFÍQUESE

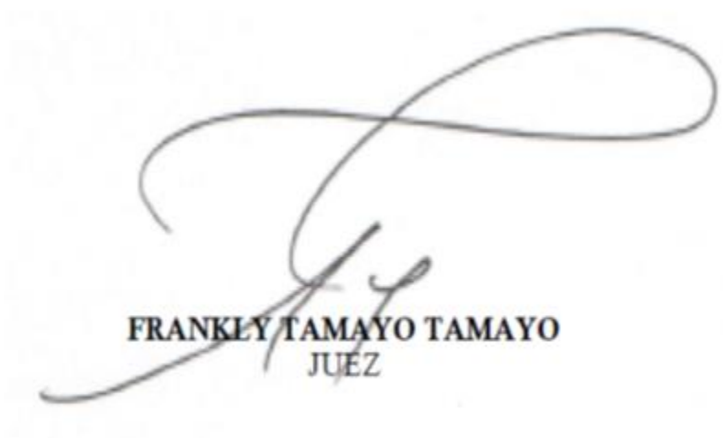

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00296-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En principio, este despacho y ante el memorial radicado el 31 de enero del 2022 por parte de la actora, habrá de establecerse, que como quiera que este Juzgado no presta servicios de carácter administrativo y nos encontramos incursos en un trámite netamente judicial, no cabe la interposición de derechos de petición, pues los trámites judiciales se rigen por los procedimientos judiciales.

No obstante, lo anterior habrá de recordarse a la actora que la presente acción encontró su fin mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo así el impulso procesal no corresponde ya a este Juzgado por lo antes dicho, quedando pendiente las acciones pertinentes de las partes a presentar liquidaciones de crédito tal y como se ordenara en la providencia antes dicha, las cuales brillan por su ausencia.

De otra parte y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el art. 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder ostentado por el Dr. RAUL HECTOR LARA OJEDA en calidad de representante de la accionante.

NOTIFÍQUESE

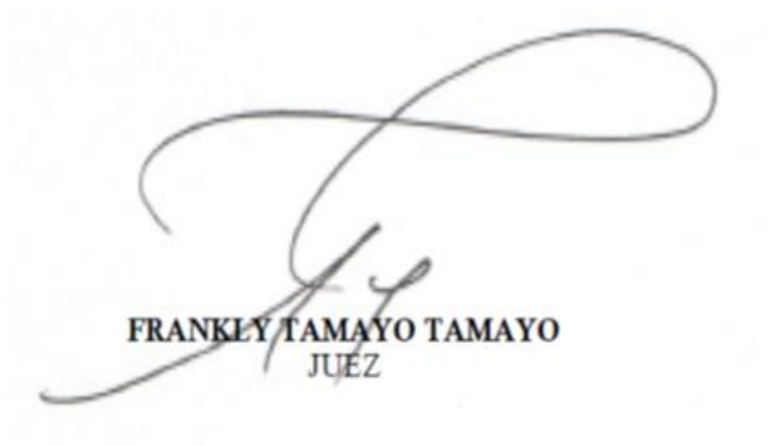

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00340-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día veinte (20) de abril del año 2022 a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se expone de suspenderá la presente diligencia y a solicitud de los interesados se señala una nueva fecha.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFÍQUESE

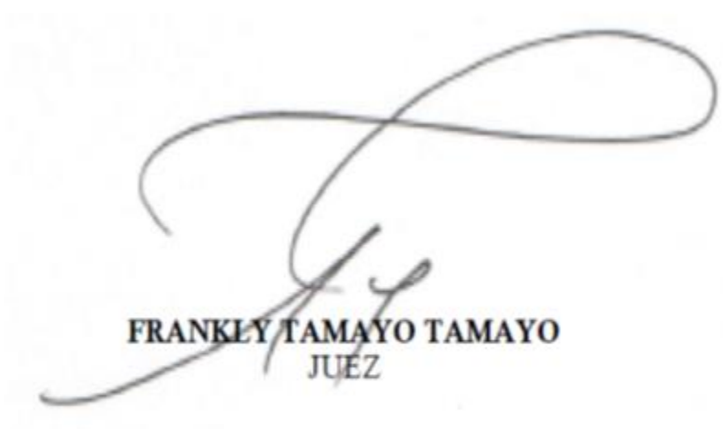

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00352-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, por secretaria OFICIESE nuevamente conforme lo ordenado en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2020, expidiéndose las copias auténticas necesarias para la inscripción respectiva.

NOTIFÍQUESE

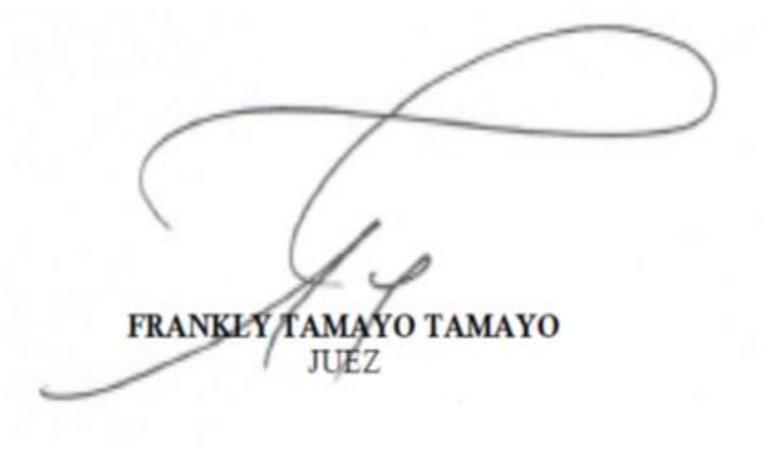

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00028-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 23 de febrero del presente año no se pudo llevar a cabo por cuanto la audiencia que estaba programada para el mismo día en horas de la mañana se prolongó todo el día, se señala como nueva fecha para su realización VIRTUAL el día **dieciséis (16) de marzo de 2022 a la hora de las 2:00 p.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

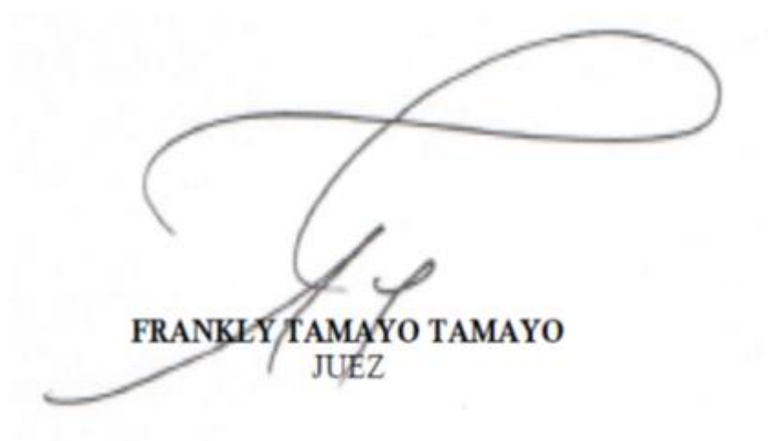

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00094-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término de suspensión del presente trámite, otorgado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 venció el día 30 del mismo mes y año y a la fecha no se ha procedido a contestar la demanda por la parte accionada se dispone:

En atención a lo expuesto anteriormente y conforme al numeral 5o del artículo 397 del Código General del Proceso, relacionado con ALIMENTOS el que establece que: "En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación"

Encontrándonos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, sólo le quedaba a la parte demandada alegar cumplimiento de la obligación, no lo hizo, no propuso excepción de pago parcial o total de su obligación, no logró contrarrestar la fuerza acusadora del título pretendida en cobro por la demandante, por lo que no habiendo propuesto excepción de pago se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, y si se le condenará en costas por no haber acreditado pago ni propuesto excepción a su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor AUGUSTO CABREJO en favor de la menor MARIA DE LOS ANGELES CABREJO BELLO representada por su progenitora señora ALBA LUCILA BELLO.

SEGUNDO. - PROCEDAN las partes a presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se condena en costas al demandado, como agencias en derecho se fija la el 5% de las pretensiones conforme al ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016

NOTIFÍQUESE

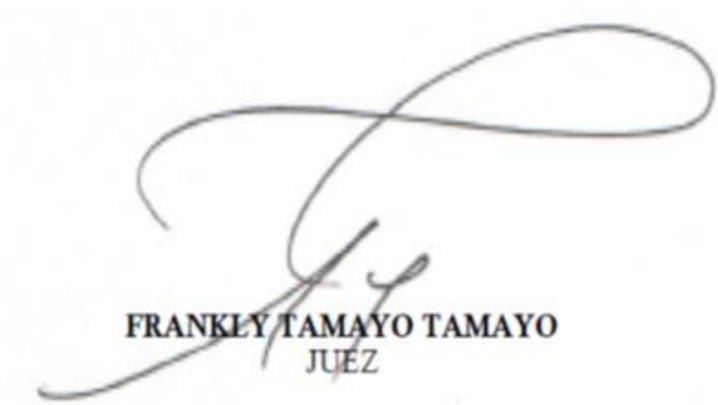

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00135-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintiocho (28) de febrero de 2022

Una vez allegado el trabajo de partición, por secretaria córrase traslado a las partes por un término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones al trabajo de partición según lo establecido y para continuar con el trámite que contempla el articulo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

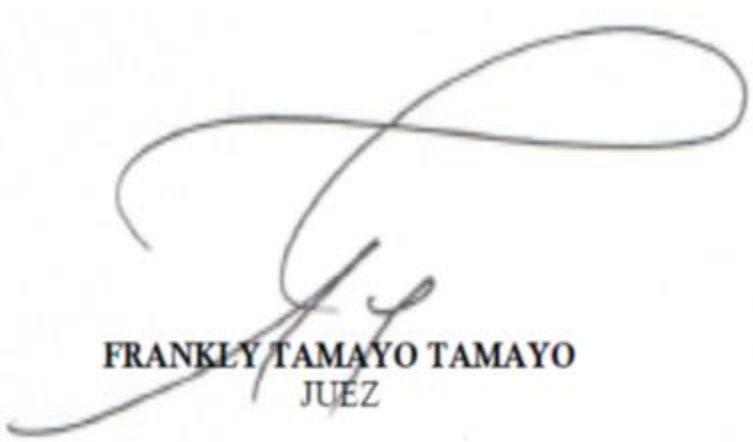

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00198-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en memorial allegado el día 09 de febrero de 2022, en la cual las partes desisten de la presente acción y de las pretensiones, se dispone:

1.- Dar por terminado el presente tramite por desistimiento de las pretensiones, conforme lo regla el art 314 del C.G. del P.

2.- Se ordena levantar todas y cada una de las cautelas que se hayan podido adoptar en la presente acción, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.

3.- Por secretaria, de los dineros obrantes a nombre de este despacho y para la presente acción hágase entrega al demandado.

4.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

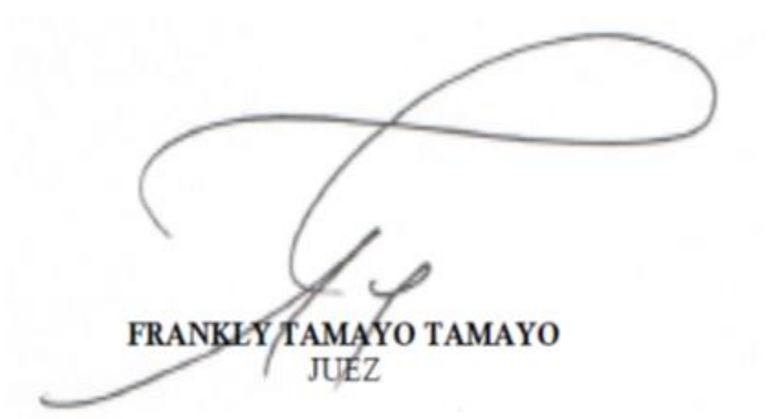

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00208-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso veintiocho (28) de febrero de 2022

En atención a la comunicación del fallecimiento del señor AURELIANO CABEZAS BONILLA, soportado debidamente con el registro civil de defunción del señor; y ya que era él la persona a la cual iba dirigida la adjudicación de apoyo, el despacho ordena la terminación definitiva del proceso de la referencia y el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

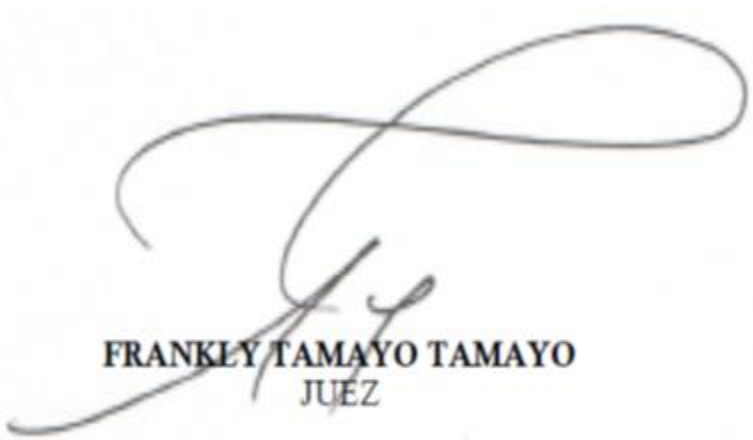

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00012-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documental allegada por la Comisaría de Aquitania, la cual da cuenta que se notificó en debida forma al demandado señor MIGUEL ANGEL PARADA HERNANDEZ de acuerdo a lo reglado en el art 292 del C.G. del P. se dispone:

1.- Tener en cuenta que el demandado señor MIGUEL ANGEL PARADA HERNANDEZ, pese a haberse notificado en debida forma NO contestó la demanda.

2.- Conforme lo dispone la Ley 721 de 2001, decretar la prueba genética de ADN, la cual se llevará a cabo el día 12 de abril de 2022 a la hora de las 09:00 AM, conforme lo anterior por secretaría líbrense los OFICIOS y comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE

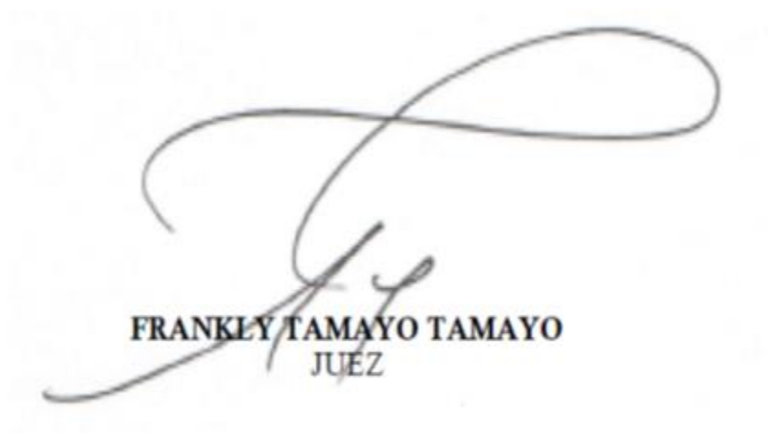

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00015 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso veintiuno (28) de febrero de 2022

Atendiendo a la constancia secretarial previa y de conformidad con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal unidad básica Sogamoso, en el cual pone en conocimiento de este despacho, el cronograma para la toma de muestras de ADN del año 2022. El despacho señala como nueva fecha para la realización de la toma de muestras de ADN **el día 29 de marzo de 2022 a las 09:00 am.**

Por secretaria cítese a los interesados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

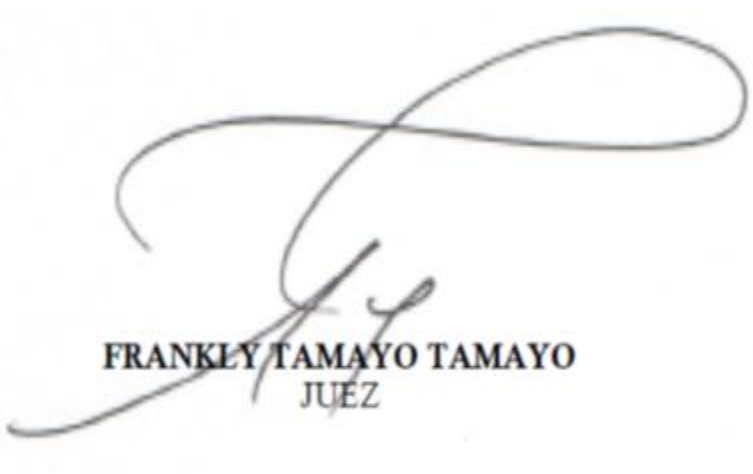

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00048-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que al Dr. JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ una vez aceptado el encargo al encomendado, le fue enviado copia del traslado de la acción y en término NO contesto la demanda.

Conforme lo anterior y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, y estando en el estadio procesal oportuno por haberse trabado la litis en debida forma, se dispone; correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

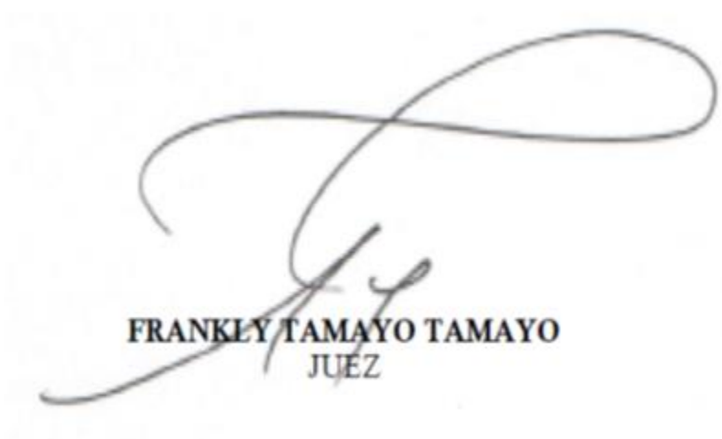

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00063-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allega los documentos que dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en los Arts. 291 y 292 del C. G. P., los cuales se incorporan al expediente.

NOTIFÍQUESE

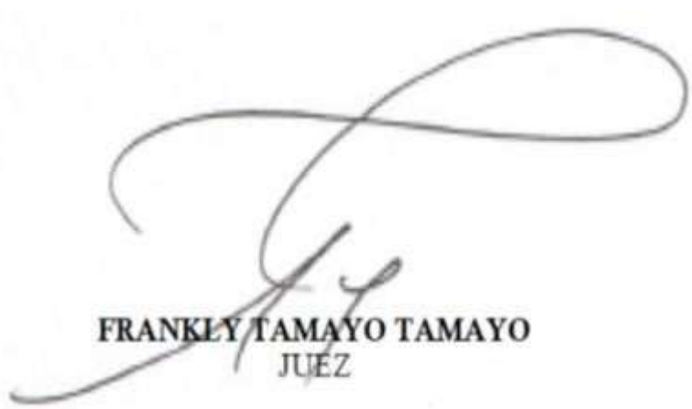

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00084-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en auto de fecha 20 de diciembre de 2021, y en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso habrá de tenerse en cuanta la contestación de la demanda allegada el día 13 de agosto de 2021, y en tal sentido se dispone:

Pese a lo anterior el demandado, procedió a remitir contestación de la demanda a nombre propio, escrito que si bien no contiene un acápite de EXCEPCIONES DE MERITO, el despacho en virtud de lo establecido en el Arts. 2, 4 y 11 del C. G. P., puede determinar que el escrito contiene una excepción, en consecuencia, se ordena traslado de la contestación conforme lo establece el Art. 391 del C. G. P., por secretaria cúmplase el traslado ordenado.

NOTIFÍQUESE

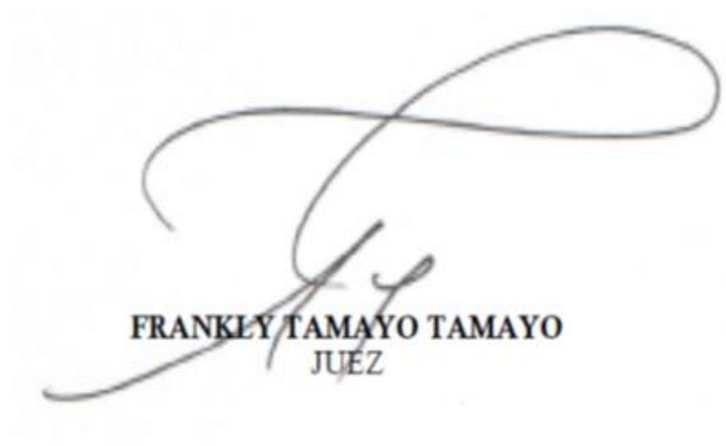

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta la documental allegada, que da cuenta del envió de notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G. del P., como quiera que no resulta claro en establecer si el lugar donde fue notificado el accionado es inexistente o se rehusaron a recibir la misma, de ser la segunda debía haberse acredita por parte de la empresa de correos que dicha notificación fue dejada conforme lo regla el art 291 de la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE

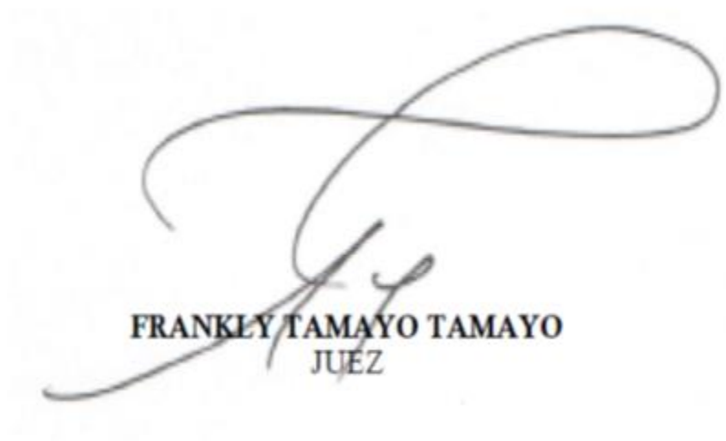

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose allegado la póliza judicial requerida en auto precedente, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas con base en el artículo 591 del C.G.P., respecto de bienes que se denuncian como de propiedad del señor JAIME GONZALEZ VARGAS, así:

1º. Decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos:

- Vehículo de placa COF320, matriculado en la oficina de Tránsito y Movilidad de Bogotá.
- Vehículo de placa CQG138, matriculado en la oficina de Tránsito y Movilidad de Cali.
- Previo al decreto de la medida sobre el vehículo de placa SKH098, deberá indicarse la oficina de tránsito en la cual está matriculado.

2º. Decretar la inscripción de la demanda sobre la unidad comercial JAIME GONZALEZ VARGAS con NIT No 3049294-1 y matricula mercantil No 02744259 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3º. No se decreten las medidas cautelares solicitadas en el numeral 5º del escrito de medidas, referentes al embargo de cuentas bancarias por improcedente, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00211 -00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso veintiuno (28) de febrero de 2022

Atendiendo a la constancia secretarial previa y de conformidad con el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal unidad básica Sogamoso, en el cual pone en conocimiento de este despacho, el cronograma para la toma de muestras de ADN del año 2022. El despacho señala como nueva fecha para la realización de la toma de muestras de ADN **el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 am.**

Por secretaria cítese a los interesados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

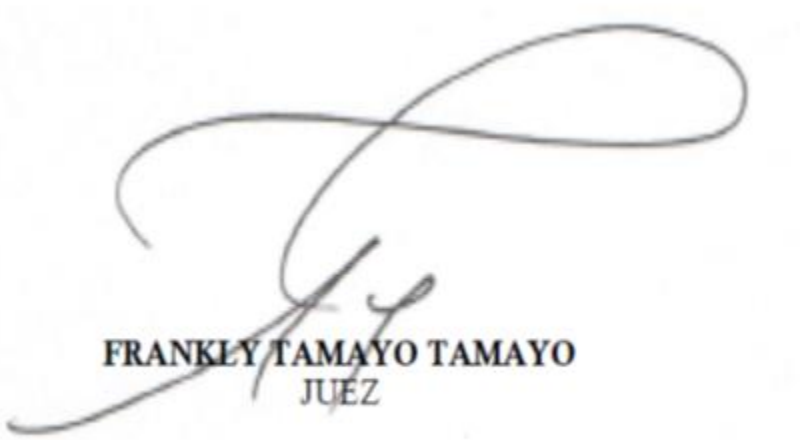

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00229-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, necesario se torna establecer que si bien es cierto se aporta constancia de haber dado tramite a las notificaciones de la parte demandada, también lo es que aquellas se aportan a consecuencia de lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2022, que por ello y ante lo anterior, revisada la documental allegada se establece que la empresa de mensajería SERVIENTREGA acredita que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 fue efectivamente entregada con acuse de recibo de fecha 12 de octubre de 2021 al correo electrónico aresblacktaiger@hotmail.com denunciado como del demandado.

Conforme a lo anterior y como quiera que se evidencia que el accionado se notificó en debida forma y que sin embargo NO contestó la demanda se dispone **FIJAR el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde,** para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores NICOLL ANDREA NOSSA PÁRAMO y ALBERTO ENRIQUE NAVARRO MADARIAGA.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE

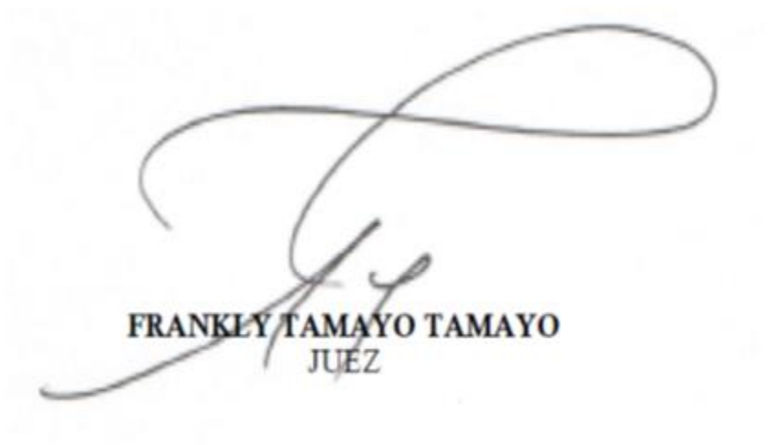

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en término contestó la demanda a través de apoderada judicial por lo cual se dispone:

Reconocer personería a la Dra. ANGELICA YOLIMA HURTADO ALVARADO, en calidad de apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana,** para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta los testimonios de los señores ANA NUÑEZ PEREZ y YENDI KARINA AFRICANO PEREZ.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFÍQUESE

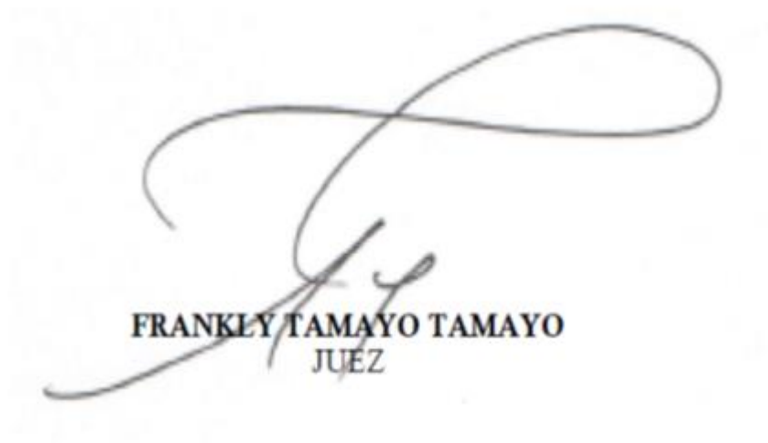

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00310-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el 08 de febrero de esta calenda, se autoriza a la parte actora a efectos de que proceda a adelantar las notificaciones ordenadas al demandado en auto por el cual se admite esta demanda al correo electrónico fernandez.anamile032@gmail.com debiéndose dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia C – 420 de 2020, es decir que se acuse recibido del mensaje y/o se verifique que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

NOTIFIQUESE

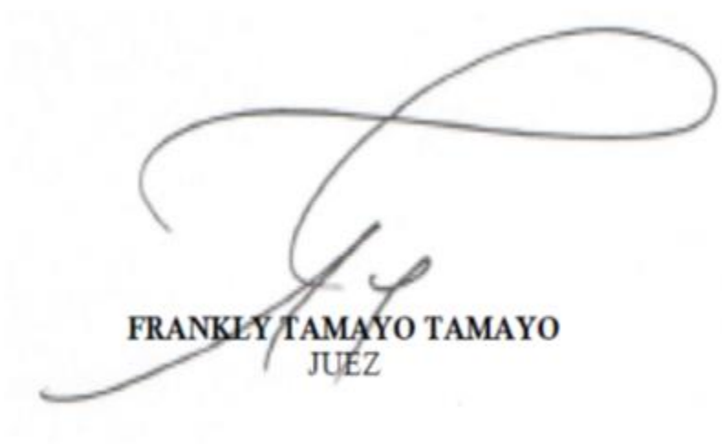

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 07 de hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora MARYED LUCIA CARREÑO PEREZ actuando en representación de sus menores hijos J.J.G.C. y L.V.G.C., y a través de apoderado judicial presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda y en fecha 16 de febrero, esta fue subsanada conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora MARYED LUCIA CARREÑO PEREZ actuando en representación de sus menores hijos J.J.G.C. y L.V.G.C., a través de apoderado judicial contra el señor GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario, de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese el presente auto al señor GUSTAVO ANDRES GOMEZ CICUAMIA, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa. Notificación que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

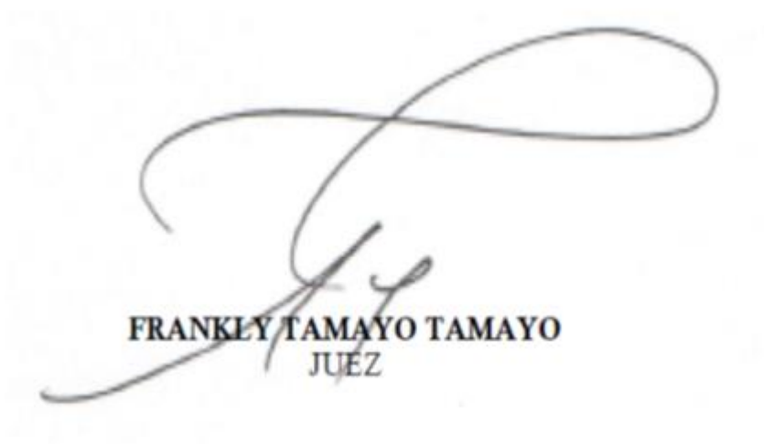

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00019-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LIANNA THALIA DIAZ TOCA actuando en representación de su menor hijo L.M.D.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el adolescente ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO representado legalmente por su progenitora MARY LUZ CARDOZO RODRIGUEZ.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, y por escrito radicado el día 18 del mismo mes y año, la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve:

Primero. - Admitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por LIANNA THALIA DIAZ TOCA actuando en representación de su menor hijo L.M.D.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el adolescente ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO representado legalmente por su progenitora MARY LUZ CARDOZO RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. - Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

Tercero. - Notificar este proveído a la señora MARY LUZ CARDOZO RODRIGUEZ en calidad de representante legal del adolescente ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente este auto al Procurador 26 Judicial adscrito a este circuito judicial, para lo de su cargo.

Quinto. - Decretar la prueba de ADN, la cual deberá ser practicada a ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO, a LIANNA THALIA DIAZ TOCA y al niño L.M.D.T., la fecha se señalará una vez se integre el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

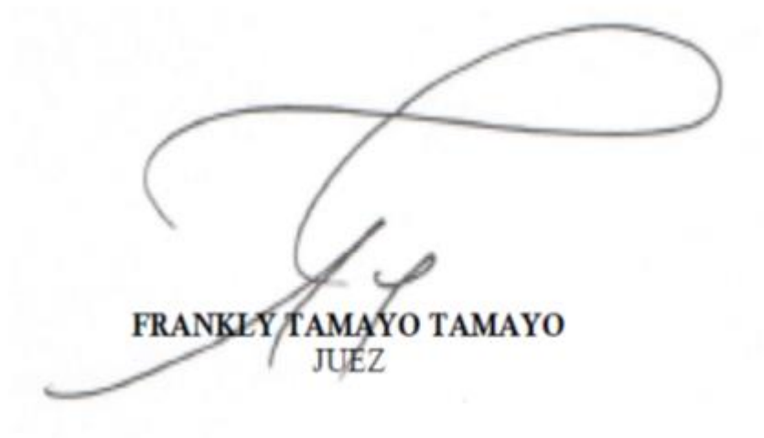

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00021-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora BONI GERALDINE PACHECO RODRIGUEZ actuando en representación de su menor hija L.A.H.P., presentó demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WILBER ALEJANDRO HURTADO SIMIJACA.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora BONI GERALDINE PACHECO RODRIGUEZ en representación de su menor hija L.A.H.P., contra el señor WILBER ALEJANDRO HURTADO SIMIJACA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

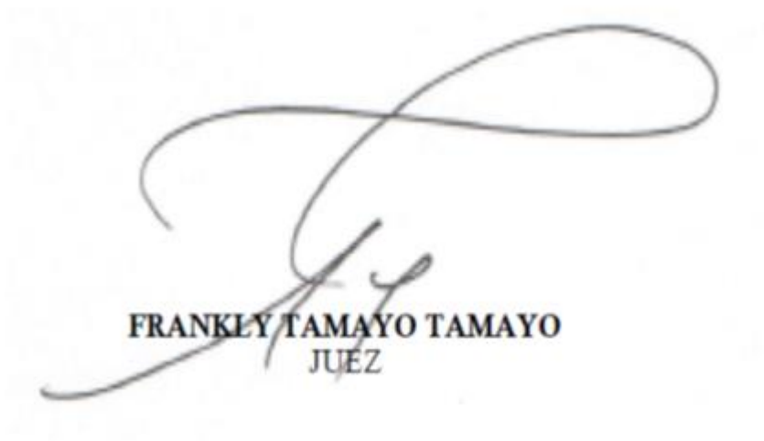

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00022-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LISSETH ALEJANDRA CELY ROJAS actuando en representación de sus menores hijas S.A.B.C., D.L.B.C. y L.S.B.C., presentó demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CESAR GERARDO BAUTISTA LARA.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la LISSETH ALEJANDRA CELY ROJAS en representación de sus menores hijas S.A.B.C., D.L.B.C. y L.S.B.C., contra el señor CESAR GERARDO BAUTISTA LARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

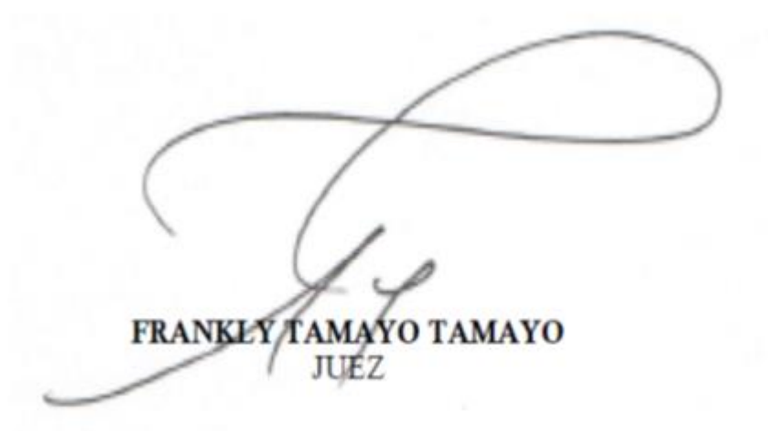

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00023-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JAVIER CACERES ALVAREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora JENNY JAIRITH MERCHAN PEREZ.

A través de auto de fecha 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, y vencido el termino de traslado la parte interesada no presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Rechazar la demanda de DIVORCIO, presentada por el señor JAVIER CACERES ALVAREZ a través de apoderado judicial contra la señora JENNY JAIRITH MERCHAN PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

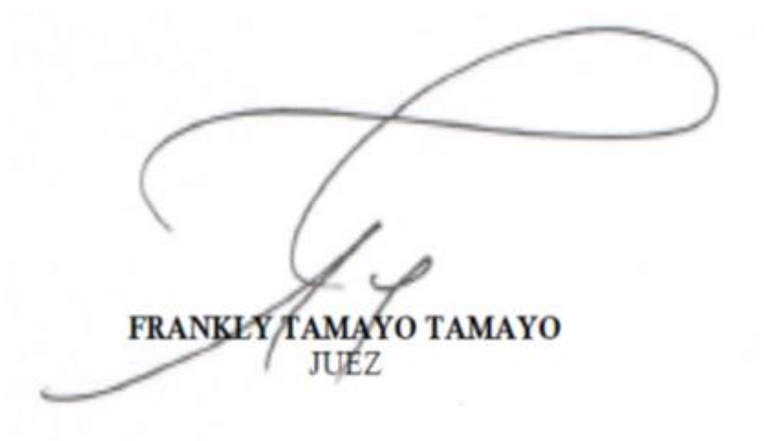

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS FERNANDO AVELLA MURILLO a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor G.J.A.S., representado legalmente por su progenitora señora SONIA PATRICIA SENEJOA LEON, domiciliada y residente en Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de la señora SONIA PATRICIA SENEJOA LEON, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2º art. 8º Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

***Resuelve*. –**

Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el señor LUIS FERNANDO AVELLA MURILLO a través de apoderado judicial, contra el menor G.J.A.S., representado legalmente por su progenitora señora SONIA PATRICIA SENEJOA LEON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado DIEGO ANDRES GONZALEZ HENRY como apoderada judicial del demandante señor LUIS FERNANDO AVELLA MURILLO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

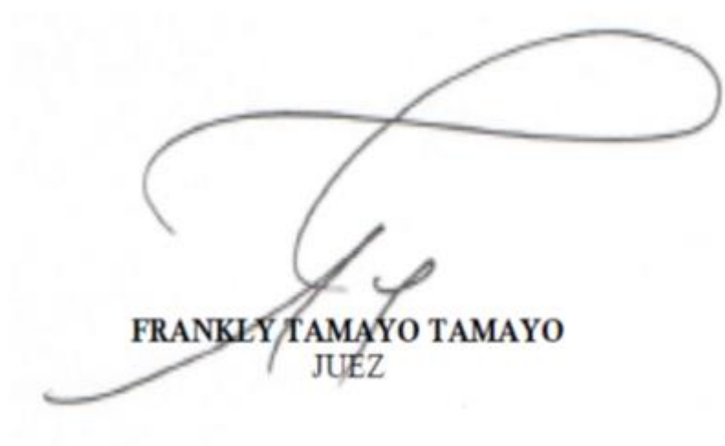

FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00030-00

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LINA MARCELA FLOREZ NOVOA actuando en representación de su menor hijo A.C.B.F., a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor HOLMER ALEXIS BERDUGO RODRIGUEZ, domiciliado y residente en el municipio de Yopal Casanare.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente librar mandamiento de pago por intereses legales y moratorios, ya que en tratándose de cuotas de alimentos aplica el artículo 1617 del C.C.
- Debe indicarse el monto de los intereses adeudados hasta la fecha, si pretende el cobro de los mismos.
- El acta de conciliación aportada debe contener la constancia de que es primera copia y que esta presta merito ejecutivo.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LINA MARCELA FLOREZ NOVOA actuando en representación de su menor hijo A.C.B.F., a través de apoderado judicial, contra el señor HOLMER ALEXIS BERDUGO RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON como apoderado judicial de la demandante señora LINA MARCELA FLOREZ NOVOA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

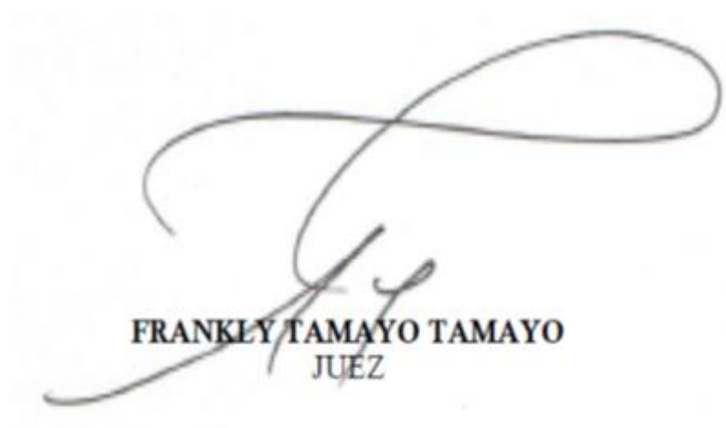

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor JORGE ADAN FERNANDEZ AYALA a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora MARIA BEATRIZ ROMERO HERNANDEZ, domiciliada y residente en Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de la señora MARIA BEATRIZ ROMERO HERNANDEZ, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2º art. 8º Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE ADAN FERNANDEZ AYALA a través de apoderado judicial contra la señora MARIA BEATRIZ ROMERO HERNANDEZ por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener al abogado JAMEN BROOWN ROMERO LOPEZ como apoderado judicial de la demandante señor JORGE ADAN FERNANDEZ AYALA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

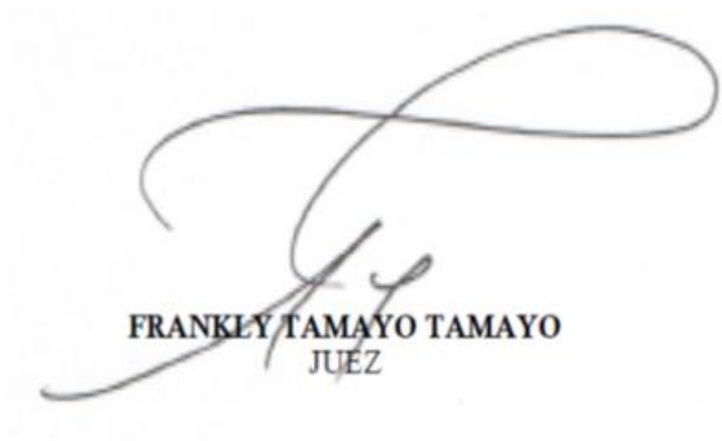

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL a través de apoderado judicial presenta demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO en calidad de representante legal del menor N.M.R., domiciliada y residente en Sogamoso.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta a cuánto asciende el valor de la cuota de alimentos que se pretende en reducción.
- Debe acreditarse como se obtuvo la dirección electrónica de la señora DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO, allegando las evidencias correspondientes. (inciso 2º art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo indicado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL a través de apoderado judicial, contra la señora DEYNY VICKY ROSAS QUIJANO en calidad de representante legal del menor N.M.R., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. - Reconocer y tener a la abogada YESIKA LILIANA BARRERA GUTIERREZ como apoderada judicial del demandante señor HARVEY ALONSO MONTAÑA BERNAL en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

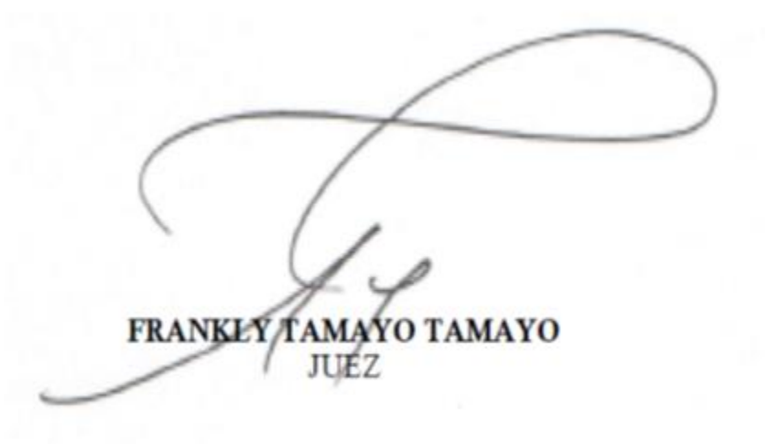

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LIDA ISABEL SOLANO BECERRA a través de apoderado judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JESUS ALSELMO MEDINA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta mediante conciliación en el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIOSO con radicación No 2020-00087 tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente…"

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibídem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora LIDA ISABEL SOLANO BECERRA a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS ALSELMO MEDINA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

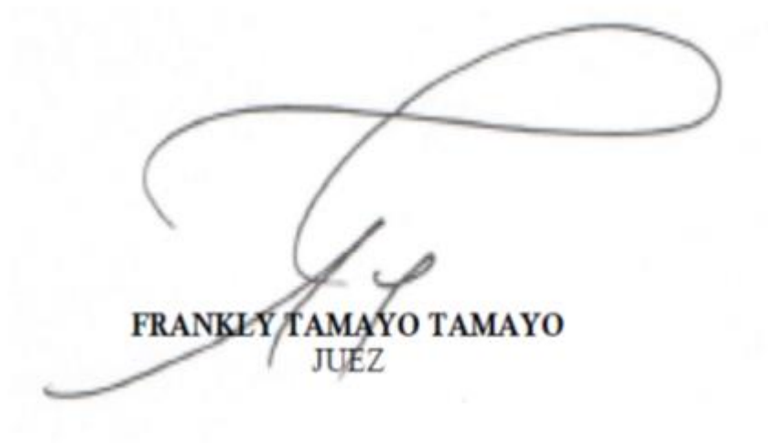

----------El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 07, hoy 01 de marzo de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria